

conozca retroactivamente el derecho a que el justo título hace acreedor. Por lo demás no se puede hablar de violación de derecho alguno siendo como es este artículo de orden público, vale decir de derecho público, esfera o rama jurídica en que no existen los derechos adquiridos. Asimismo por el carácter indeleble de disposición imperativa los actos jurídicos comunes que tiendan a crear una situación diferente a la existente, pueden dar al traste con el dominio particular de las aguas del fundo, porque se entenderá incluido como cláusula condicional limitativa dentro de los mismos actos jurídicos la situación o definición que por el contrario efectuó el mismo artículo 677, en beneficio de la colectividad. Por tanto no hay aquí acto ninguno del Estado, violatorio del derecho, sino actividad particular *dirigida a la renuncia consciente o inconsciente por ignorancia* de la ley, del dominio de tales aguas en favor del Estado. De donde se concluye que la incidencia de los derechos adquiridos frente al régimen legal de aguas en Colombia y en especial en relación con la interpretación sostenida en estos apuntes del artículo 677, es nula jurídicamente, esto es no alcanza a generar consecuencias susceptibles de considerarse por el derecho.

÷ ÷ ÷

BIBLIOGRAFIA

- GEORGIO DEL VECCHIO: *Filosofía del Derecho*, Ed. de 1953.
 ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, MANUEL SOMARRIVA UDURRUGA: *Curso de Derecho Civil*, Ts. I) II Ed. de 1939.
 HERNANDO DEVIS ECHANDIA: *El Régimen de Aguas en Derecho Colombiano*, Ed. de 1944.
Características Esenciales del Derecho Civil Moderno, Rev. Estudios de Derecho, Nº 14 - 1953.
 LUIS ERIOS APONTE: *Régimen Legal de Aguas y Fuerza Hidráulica en Colombia*, Ed. 1950.
 GUILLERMO AMAYA RAMIREZ Y OTROS: *Compilación de Aguas*, Ed. de 1937.
 CARLOS H. PAREJA: *Curso de Derecho Administrativo Teórico y Práctico*, Ed. de 1940.
 EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES: *Código Civil Colombiano*, Ed. 1951.
 JAIRO DUQUE PEREZ: *Curso de Derecho Civil II (Apuntes)*.
 CODEX BREVIS: *Constitución Política de la República de Colombia*, Ed. 1945.

* * *

TEORIAS LEGITIMISTAS SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD

Enrique Gaviria Gutiérrez
 Socio de Número del Centro
 de Estudios Jurídicos

1. Tesis insuficientes:
 - A. Ocupación.
 - B. Trabajo.
 - C. Contrato social.
 - D. Ley.
2. Tesis suficiente o Teoría del Derecho Natural.

Teorías legitimistas son aquellas que reconocen y aceptan la existencia del derecho de propiedad privada y estable. **Las teorías legitimistas insuficientes** dan al derecho de propiedad un **fundamento falso**.

Trataremos de probar, mediante la refutación de las tesis insuficientes y la comprobación de la teoría del derecho natural, que la propiedad privada y estable es un **derecho natural**. La tesis suficiente será expuesta a través de cuatro argumentos, así:

1. Argumento histórico.
2. Originariamente las cosas fueron negativamente comunes.
3. La propiedad privada es el único medio por el cual pueden los bienes materiales cumplir su fin.
4. El derecho del hombre al fruto de su trabajo sería nulo sin la existencia de la propiedad privada.

TEORIA DE LA OCUPACION

Es la más antigua de las cuatro teorías insuficientes, naciendo con el renacimiento del derecho romano.

Parte de un estado de aislamiento en que todas las cosas eran nullius, comunes, y de un estado de naturaleza en el que el hombre sólo necesitaba extender la mano para apropiarse de los bienes que necesitase y que tan abundantemente se le ofrecían.

Sostiene que la ocupación es el fundamento de la propiedad y que cuando vino el estado social esa ocupación sirvió de título justificativo del derecho.

Esta teoría es inadmisibles por las siguientes razones:

a). El supuesto estado de naturaleza en que se basa viene desmentido por la misma naturaleza humana, por la razón y por la historia.

b). Confunde el origen histórico de la propiedad con su verdadero fundamento racional. Es cierto que la ocupación fue el modo originario de adquisición del dominio que transformó el derecho **latente en actual**; pero no es cierto que la ocupación sea el fundamento de la propiedad, pues ésta no puede consistir en un hecho arbitrario cuya estabilidad sólo dependería de la fuerza.

c). La ocupación no basta para explicar el respeto que a todos debe merecer la propiedad.

TEORIA DEL TRABAJO

Presenta ésta tesis varias tendencias que se pueden agrupar en la afirmación siguiente: la ocupación no basta para explicar la propiedad, ella sólo confiere posesión que se transforma en propiedad mediante el trabajo. Es, pues, el trabajo el fundamento de la propiedad.

J. J. Rousseau, Locke, Ricardo, Bastiat, Say, Batbie, y los socialistas sostienen ésta tesis.

Crítica:

a). El trabajo supone ya el derecho de propiedad en las materias primas, herramientas, tierra, etc.

b). Confunde, como la anterior, el fundamento racional del derecho de propiedad con su origen histórico.

c). Si el trabajo fuera el único fundamento del derecho de propiedad, no podría darse ésta en los niños ni en las personas incapacitadas, las cuales carecerían de la posibilidad de ser propietarios aún en los bienes de consumo lo que equivale a negarles el derecho a subsistir.

Asímismo, no podrían ser objeto de propiedad privada aquellos bienes que son utilísimos en la forma en que los ofrece la naturaleza.

De allí que fuera tan lógico H. George cuando afirmaba que el suelo no podía ser objeto de propiedad privada pues no procede del trabajo humano, es anterior a él y produce frutos sin su concurso; afirmación falsa por serlo el principio en que se apoya, a saber, que el trabajo es el fundamento de la propiedad.

d). El trabajo es un hecho, y un hecho no basta para legitimar un derecho. Los hechos no fundamentan los derechos, éstos deben tener su razón de ser en un ordenamiento jurídico determinado, sea éste positivo o natural. Esta observación es, precisamente, la base de las teorías del contrato y de la ley, que detallaré a continuación.

TEORIA DEL CONTRATO SOCIAL

El contrato social, a la vez que creó la sociedad, **instituyó o garantizó** la propiedad privada.

Grocio, Puffendorf, Wolff, Rousseau, Barlamaqui, Heinecio y otros sostienen esta doctrina con la variante de que, mientras unos creen que el pacto puso término a la comunidad de bienes por los inconvenientes de ésta, substituyéndola con la propiedad privada, Rousseau supone que la propiedad es anterior al pacto, derivándose del trabajo unido a la ocupación y que el convenio sólo tuvo por objeto garantizarla.

Kant sistematizó la teoría distinguiendo tres períodos:

1. **Período de preparación** durante el cual el hombre ocupó las cosas.

2. **Período de la propiedad provisional** durante el cual el hombre transformó las cosas con su trabajo, creando sobre ellas una espe-

cie de propiedad provisional, pero que no era verdadera propiedad por no crear en los demás la obligación de respetarla.

3. **Período del pacto social:** en el cual los hombres convinieron tácitamente en respetarse sus derechos sobre las cosas, apareciendo así la propiedad definitiva y completa.

Argumentos contra esta teoría:

1. Supone la existencia del estado de naturaleza y del pacto social, hechos:

- a). Desmentidos históricamente.
- b). Contrarios a la naturaleza humana.
- c). Anticientíficos é irrazonables.

Bastaría esta afirmación para desechar por completo la tesis del contrato social como fundamento de la propiedad privada; sin embargo, aún suponiendo la existencia histórica del pacto social esta teoría es inadmisibles por las siguientes razones:

2. Si el derecho de propiedad se fundase en un simple pacto, sería mudable y aleatorio, pudiendo deshacerse hoy lo hecho ayer, con lo que la propiedad carecería de estabilidad.

3. Ese pacto sólo obligaría a los que lo convinieron, pero no a los que no intervinieron en él, por lo que habría que probarlo a cada paso, siendo siempre dudoso a quienes obligaba y a quienes no.

4. Siguiendo la opinión de Ahrens (*Cours de Droit Naturel*) podemos afirmar que el derecho en general es independiente de la voluntad, estando por encima del arbitrio de las personas, aunque esa voluntad esté consignada en un contrato; de la misma manera el derecho de propiedad no puede depender de las convenciones, sino que es indispensable que la convención esté de acuerdo con el derecho, no pudiendo ser el contrato general más que la garantía social de los derechos de todos.

TEORIA DE LA LEY CIVIL

Según esta tesis el fundamento de la propiedad privada reside en la ley humano-positiva. Una vez constituida la sociedad y el po-

der civil, éste decretó, en interés de todos, la capacidad de cada uno para lograr la posesión exclusiva de las cosas y fijó las condiciones de esta apropiación, comenzando desde entonces a existir el derecho de propiedad privada.

Esta teoría tiene mucha semejanza con la anterior, pues la ley, en opinión de quienes la sostienen, no es más que la expresión del consentimiento común de los asociados.

Nació en el siglo XVII, y se desarrolló en los dos siguientes; sus principales representantes son: Montesquieu, en su *Espíritu de las Leyes*; Bentham, en su *Traité de Législation*; Bossuet, en su libro *La Politique tirée de l'écriture*; los revolucionarios, como Mirabeau, Tronchet, Robespierre; algunos economistas como Laboulaye, Say, Stuart-Mill.

Algunos autores sostienen que San Agustín es también partidario de esta tesis; y basan su afirmación en dos párrafos del insigne maestro que dicen así:

"El derecho humano es el que ha hecho que cada uno posea lo que posee". Luego añade:

"Según el derecho divino Dios es el señor de la tierra y de todo cuanto contiene; ha puesto sobre ella a los ricos y a los pobres, creados por El del mismo barro; pero en virtud del derecho humano se dice: Esta granja es mía, esta casa me pertenece, este esclavo es de mi propiedad. Este se dice invocando el derecho humano, las leyes de los emperadores, porque Dios se sirve de éstos y de los reyes del siglo para distribuir entre los hombres los derechos humanos".

Sin embargo, este texto no es tan claro como a primera vista parece, pues en él se dice que Dios ha puesto sobre la tierra a los ricos y a los pobres y que Dios se sirve de los legisladores para distribuir la propiedad entre los hombres, de modo que se afirma que la propiedad procede de Dios y es, por tanto, anterior y superior a la ley humana. Esto que acabamos de decir se comprueba con otros textos del santo doctor en otros lugares de sus obras, por lo que ha de sostenerse que, según San Agustín, la propiedad se funda en el derecho natural y que la ley civil interviene para reconocerla, reglamentarla, sancionarla y garantizarla.

El resumen más perfecto de la teoría de la ley humano-positi-

va como fundamento de la propiedad privada, lo encontramos en una frase de Bentham quien, en su *Traité de Legislation*, afirma terminantemente:

“Antes de las leyes no había propiedad; suprimid las leyes y toda propiedad desaparece”.

Encontramos insuficiente esta teoría por las siguientes razones:

1. La ley no **crea** el derecho sino que lo **reconoce, reglamenta, garantiza y sanciona**.

El derecho de propiedad privada, como todo derecho fundamental, es anterior y superior a la ley humana positiva.

“No es la ley humano-positiva, sino la naturaleza la que ha dado a los particulares el derecho de propiedad, y, por lo tanto, no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común”. (León XIII, Encíclica *Rerum Novarum*).

Posteriormente, en la parte que corresponde, demostraremos con abundancia de pruebas el carácter natural de la propiedad.

2. Esta teoría, en vez de fundamentar el derecho de propiedad, lo destruye, pues, de un lado, no vendrían jurídicamente obligadas a respetarlo las personas que no estuviesen sometidas a la misma ley civil, y de otro, si fuere la ley humana la que hubiese creado ese derecho, la misma ley, es decir, los poderes públicos, podrían suprimirlo.

De esta manera hemos terminado el estudio de las tesis que dan a la propiedad privada un **fundamento falso**.

TEORIA DEL DERECHO NATURAL.

Trataremos de demostrar que el derecho de propiedad privada tiene su verdadero fundamento en el **derecho natural**, concebido éste como una participación de la ley eterna en la criatura racional. Por lo tanto y, como consecuencia lógica y clara de esta afirmación, estableceremos que la actividad estatal debe limitarse a **reconocer, reglamentar, garantizar y sancionar** la propiedad, teniendo en cuenta su **función social**.

Esta es la opinión de los grandes teólogos católicos, con Sto. Tomás a la cabeza, y modernamente ha sido establecida y aclarada en las tres encíclicas sociales:

- a). *Rerum Novarum* de León XIII.
- b). *Quadragesimo Anno*.
- c). *Divini Redemptoris*, de Pío XI.

Argumento 1º

Una institución que ha estado en vigor siempre y en todos los pueblos y que se ha ido perfeccionando con el progreso de la cultura, es una institución natural, sancionada por la misma naturaleza.

Es así que la propiedad privada y estable presenta estas características.

Luego es una institución natural, que se funda en la misma naturaleza.

Problemas la premisa mayor:

El progreso paralelo de una institución y de la cultura humana muestra, a lo menos, su conformidad con la naturaleza del hombre; y la universalidad de dicha institución en el tiempo y en el espacio a través de todas las vicisitudes de la sociedad, viene a probar que le es necesaria naturalmente;

Probemos la premisa menor:

La afirmación, casi unánime hacia fines del siglo XIX, de que la comunidad había sido la forma primitiva de la propiedad en todos los pueblos, ha ido perdiendo terreno, hasta el punto de que hoy casi nadie la sostiene.

Dargun y Fustel de Coulanges, primero, sostuvieron la existencia de la propiedad individual, aún del suelo, desde los primeros tiempos. Blondel, apoyándose en los estudios de von Keussler, Lampre-

cht, Philippi, Meitzen, etc. probó la inexactitud de considerar como de origen primitivo ciertas formas comunales que se tomaban por supervivencias del origen de la propiedad. Mommsen, para Roma, Pollman para Grecia, Tchitcherine, Biestran y otros para Rusia, los modernos estudios sobre Asia y Egipto, prueban que no puede afirmarse la prioridad del comunismo sobre la propiedad individual, en el campo histórico, y que son de origen relativamente moderno ciertas formas de comunidad que antes se reputaban como antiguas.

Los casos de propiedad colectiva, especialmente del suelo, son explicables por circunstancias históricas especiales como el nomadismo, la ausencia de la agricultura y del pastoreo, como sucedió en las primeras épocas de la historia, en el período arqueológico, por ejemplo.

La propiedad individual, como un **hecho universal y permanente** es, pues, innegable.

Es también un hecho histórico indudable que, a medida que la cultura de una nación es mayor, más se respeta la propiedad privada, se le considera como esencial elemento del orden social y se le ofrecen toda clase de garantías.

Argumento 2º:

La naturaleza de las cosas materiales exige que éstas puedan ser adquiridas por el hombre en propiedad privada y estable.

En la relación que la propiedad consiste se hacen servir a las cosas de simples medios para los fines humanos. Esta sumisión de las cosas respecto del hombre es conforme al orden natural establecido por Dios, el cual encierra las dos leyes de la subordinación y de la finalidad. Por la primera están distribuídos los seres en escalas o series de más y menos perfectos, hallándose subordinados los segundos a los primeros. Por la otra ley los seres inteligentes y libres tienen razón de fin y los que carecen de inteligencia y libertad, razón de medio, estando siempre los medios subordinados a los fines. Ahora bien: esta subordinación de los bienes materiales al hombre exige que ellos tuvieran **originariamente** un estado de **negativamente comunes**, de modo que pudieran ser objeto de apropiación. En efecto, como observa Costa-Rosseti, las cosas sólo han podido estar originariamente en alguna de las situaciones siguientes:

I. Propias de los hombres individualmente:

1. Todas ellas tomadas en conjunto:

- a). Propias de cada hombre.
- b). Propias de cierto número de hombres.

2. Tomadas aisladamente.

II. Positivamente comunes:

- 1. Todas comunes a todos los hombres.
- 2. Parte de ellas comunes a parte de los hombres.

III. Negativamente comunes.

Se llaman positivamente comunes los bienes que son comunes a muchos tomados colectivamente, de modo que ni actual ni potencialmente son propios de los individuos, sino de la colectividad.

Son negativamente comunes aquellas cosas que, no perteneciendo a nadie de ninguna manera actual, pueden los individuos apropiárselas justamente. Compréndese que sólo en esta última situación será posible la propiedad tanto individual como colectiva, pues si las cosas tuvieran por naturaleza la primera situación (propias de los hombres individualmente) sería contra naturaleza la propiedad colectiva; y si tuvieran la segunda (positivamente comunes) lo sería la propiedad individual.

Esto sentado, demostraremos que los bienes no han podido encontrarse originariamente en ninguna de las dos primeras situaciones, con lo cual habrá de afirmarse que se encontraban en la tercera, esto es, que eran negativamente comunes; en efecto:

a). No pudieron ser originariamente las cosas propias de los hombres individualmente:

1º Si todas ellas en conjunto fuesen propias de cada hombre, serían al mismo tiempo propias y no propias de todos los hombres,

pues cada uno de ellos podría excluir del uso de todas ellas a todos los demás hombres y ser, a su vez, excluido por éstos; y si todas ellas fuesen propias de cierta parte o porción de hombres, los restantes quedarían excluidos, en contra de la naturaleza de las cosas, destinadas en general para todos los hombres, y del derecho a la vida de los excluidos; y

2º. Si las cosas tomadas aisladamente fuesen propias de los hombres, también aisladamente considerados, esto exigiría que por naturaleza estuviesen distribuidas entre ellos, lo cual, a su vez, exigiría algunas señales, inherentes a ellas por naturaleza, de que estaban destinadas a ser poseídas por una persona con exclusión de las demás, lo que no puede admitirse haya sucedido ni se ve en la actualidad.

b). No pudieron tampoco las cosas ser positivamente comunes, porque

1º. Si todas (en conjunto) hubiesen sido comunes a todos los hombres (también en conjunto), sería imposible (y antinatural) la división de la humanidad en pueblos o naciones, cada una con su parte de bienes, debiendo, por el contrario, o bien estar todo el género humano sujeto a una sólo autoridad que distribuyera en todo el mundo el uso transitorio de todas las cosas, o bien no poder nadie usar de una cosa sin el consentimiento de todos demás hombres; y

2º. Si las diversas agrupaciones o conjuntos parciales de cosas fuesen por naturaleza positivamente comunes a diversos y correspondientes grupos de hombres, habría de constar por naturaleza y por medio de las señales oportunas qué porción determinada de cosas correspondía a un determinado número de hombres, para que fuese poseída por ellos de una manera colectiva con exclusión de los demás, lo cual no ha constado ni consta.

De todo lo que antecede resulta:

1º. La propiedad, esto es, el derecho adquirido de propiedad, es legítimo, pues ese derecho no es sino la encarnación o realización del derecho innato que tiene el hombre a adquirir las cosas en propiedad, derecho innato que sería inútil si no pudiera ejercitarse, y

2º. Ninguna autoridad humana puede legítimamente suprimir el derecho de propiedad tanto colectivo como privado o individual.

“El único caso, dice Garriguet, en que la propiedad privada pudiera abolirse (lo que debe entenderse sólo de la estable, pues la transitoria es imposible, so pena de abolir el derecho a la vida), sería aquel en que todos los hombres consintieran libremente en tal abolición, porque la propiedad privada (estable) viene de la naturaleza no por vía de **mandato**, sino de **autorización**, y, por tanto, se da como facultad, no como obligación moral; es un derecho y no un deber. Tiene que ser respetada, pero el que la posee puede abandonarla, porque cada uno es libre de renunciar a su derecho (cuando con ello no lesiona otro derecho de los demás). Más si semejante acuerdo sobreviniera, no obligaría, mas que a los contratantes y no comprometería a sus hijos, que, teniendo el derecho innato de adquirir bienes en propiedad, siempre podrían legítimamente volver al anterior estado de las cosas”.

Argumento 3º.

Los bienes materiales han sido dados por la naturaleza al hombre, para que usándolos de una manera conforme a su dignidad y a sus aspiraciones naturales, provea, no sólo a su propia conservación y perfeccionamiento, sino también al bien de su familia.

Es así que los bienes materiales sólo pueden conseguir este fin mediante la propiedad privada y estable.

Luego es una institución natural.

Probemos la premisa mayor:

Las leyes de la subordinación y de la finalidad, enunciadas arriba, comprueban nuestra tesis.

La naturaleza ha impuesto al hombre la obligación de conservar su vida y la de su familia; además ha impreso en el hombre la inclinación a buscar su perfeccionamiento. Pero es lógico que, si la naturaleza ha impuesto una obligación, debe haber concedido a la persona obligada los medios para satisfacerla; estos medios son los bienes materiales.

Más aún: no sólo tiene el hombre el derecho de servirse de esos bienes; sino de servirse de una manera conforme con su dignidad de ser libre, dotado por Dios de iniciativas propias, capaz y deseoso de

proveer a su propio bien. Por eso añadíamos en la mayor que el hombre ha de poder usar de los bienes materiales de una manera conforme con su dignidad y aspiraciones naturales.

Probemos la premisa menor:

Trataremos de demostrar que los bienes materiales no pueden cumplir el fin que les ha impuesto la naturaleza sino mediante la **propiedad privada y estable**.

La obligación natural de conservar la vida exige la propiedad privada, al menos **transitoria**, sobre los bienes consumibles mas necesarios, pues sin la propiedad sobre ellos, no se podría excluir a los demás del goce de esos bienes.

Pero también la propiedad privada **estable**, tanto de los bienes consumibles como productivos, se justifica y explica por la misma naturaleza de las cosas: el deber de conservar la vida mira no solo al presente sino también al porvenir, de tal modo que debe el hombre acumular los bienes materiales para el tiempo de la enfermedad, la vejez, la falta de trabajo, etc, lo cual no es posible si el derecho de propiedad privada es transitorio y se extiende sólo a los bienes que va consumir, y no a los que puedan producir manera de reunir aquellos bienes.

Con razón decía León XIII en su encíclica Rerum Novarum:

"Las necesidades de todo hombre están sujetas a un vaivén continuo y así satisfechas hoy, vuelven mañana a ejercer su imperio, Debe pues la naturaleza haber dado al hombre algo estable y que perpetuamente dure para que de ello perpetuamente pueda esperar el alivio de sus necesidades, y esta perpetuidad nadie sino la tierra con su eterna fecundidad puede darla".

En pocas palabras:

A la permanencia de las necesidades debe corresponder la estabilidad en la propiedad.

La conservación de la vida no queda plenamente garantizada por la propiedad transitoria sobre los bienes consumibles, sino que

exige la propiedad estable sobre esos bienes y sobre los productivos, entre los cuales el principal es la tierra.

Pero si consideramos el hombre no aisladamente, sino como cabeza de una familia, nuestros argumentos cobran mayor fuerza; porque, como lo dice León XIII, "Es ley santísima de la naturaleza que deba el padre de familia defender, alimentar, y con todo género de cuidados atender a los hijos que engendró, y de la misma naturaleza se deduce que a los hijos, los cuales en cierto modo reproducen y perpetúan la persona del padre, debe éste querer adquirirles y prepararles los medios, con que honradamente puedan en la peligrosa carrera de la vida defenderse de la desgracia".

Ahora bien: esta obligación natural que denuncia León XIII, no puede cumplirla el padre de familia sino mediante la propiedad privada y estable, que le permita ahorrar y adquirir bienes productivos, para así poder dejar una herencia decente a sus hijos.

Pensar que el Estado pueda suplir estas necesidades es una **utopía y un absurdo**.

Es un absurdo porque:

a). Porque el hombre naturalmente **quiere y puede** proveer personalmente a sus necesidades y a las de sus allegados.

b). La función del Estado no es **hacerlo todo**, suprimiendo la libertad e iniciativa privada, sino ayudar a hacer, es decir, a procurar aquellas condiciones necesarias para la prosperidad pública a las cuales no llega la iniciativa de los particulares.

Es una utopía porque:

a). En el régimen comunista toca a la autoridad suprema reglamentar detalladamente la producción en cuanto a la cantidad y a los productores; debe determinar también el modo y medida de la circulación, todo lo cual trae una multiplicación casi infinita de los servicios públicos, que, o es imposible de realizar en la vida real, o por lo menos trae muchísimos inconvenientes; disminución de la producción, continuos reclamos, rencores y envidias por la mala distribución, en una palabra un malestar permanente para la sociedad.

b). La esclavitud del estado comunista sería intolerable; a cada individuo se le señalaría su oficio en la producción, por lo tanto el lugar de su residencia y habría que tasar las necesidades de cada

familia si se quiere ser justo en la distribución. Tal sujeción sólo es posible en un Estado tiránico, donde se profesa la teoría de que el Estado lo es todo, y que la persona humana sólo tiene aquellos derechos que el Estado le concede. Concepción falsa del derecho, y condición de la sociedad, que sólo es posible si se impone la fuerza.

c). Para que las cosas materiales, y en especial la tierra, puedan rendir al hombre la abundancia de bienes necesarios para su conservación y perfeccionamiento, se requiere un trabajo asiduo y constante, arduo muchísimas veces. Supuesta la propiedad privada, este trabajo se facilita relativamente por el estímulo que cada uno encuentra en el ejercicio de la propia iniciativa y en la esperanza de recoger el fruto de su trabajo para sí y los suyos, y sin embargo, a pesar de esos estímulos, ese trabajo se hace difícil y apenas alcanza a subvenir a las necesidades humanas. Supóngase ahora un régimen que, como el socialista, coarte necesariamente esas iniciativas y disminuya los estímulos que el hombre encuentra en la esperanza de aprovecharse íntegramente de sus fatigas, y se podrá tener una idea de la miserable condición y de la penuria que dicho régimen traería a un pueblo.

Los inconvenientes que hemos señalado, y que hacen moralmente imposible el régimen comunista, se agravan en el estado social a que aspira el anarquismo, sin una autoridad suprema.

Argumento 4º.

Al hombre por la misma ley natural compete el derecho al fruto de su trabajo.

Es así que este derecho sería prácticamente nulo, si no tuviera derecho a la propiedad estable.

Luego es una institución natural.

Probemos la mayor:

El fruto del trabajo del hombre es suyo, como lo son sus facultades y el uso de ellas.

Probemos la menor:

Si lo que transforma el hombre con su trabajo, suponiendo que trabaja en materia que no es de nadie, no pudiera hacerlo suyo con exclusión de los demás y retenerlo establemente, perdería en gran parte ese fruto, que no se saca con el uso transitorio. Quien construye una casa, fabrica instrumentos de trabajo, hace laborable un campo, a veces con muchos gastos y esfuerzos, no se compensa con el primer uso.

Síntesis:

1. La propiedad privada es una institución universal y permanente que progresa paralelamente con la cultura de los hombres.
2. La naturaleza ha asignado a los bienes materiales el fin de satisfacer las necesidades humanas.
Los bienes materiales no pueden cumplir su misión sino mediante la propiedad privada y estable.
3. Esos bienes materiales tuvieron originariamente la calidad de negativamente comunes.
4. El hombre tiene el derecho natural al fruto de su trabajo, el cual derecho sólo puede existir mediante la propiedad privada y estable.
5. El comunismo es una utopía y un absurdo.
Luego la propiedad privada y estable se fundamenta en el derecho natural.

C I D